

(S. II - Tomo 2:663/676)

_____ Salta, 05 de abril de 2022.

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**QUEJA PRESENTADA POR LOS DRES. SALINAS, ANA INÉS; TORRES RUBELT, GUSTAVO Y RAMOS OSSORIO, RAMIRO EN RELACIÓN A LAS ACTUACIONES N° 140355/20 CARATULADAS 'VARGAS, SERGIO HORACIO Y CAJAL GAUFFIN, NICOLÁS FEDERICO POR HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO EN CALIDAD DE PARTICIPE SECUNDARIO Y ENCUBRIMIENTO' - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO**" (Expte. CJS S-II N° 41.751/21), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ El Dr. **Sergio Fabián Vittar** y la Dra. **Adriana Rodríguez Faraldo**, dijeron: _____

_____ 1°) Que a fs. 68/76 el Fiscal de Impugnación interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación, agregada en copia a fs. 36/38.

_____ Reseña que la Sala VII del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro no concedió, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los fiscales integrantes de la Unidad Fiscal -Dres. Ramiro Ramos Ossorio, Gustavo Torres Rubelt y Ana Inés Salinas Odorisio- contra la sentencia que absolvió a Sergio Horacio Vargas del delito de homicidio cuádruplemente calificado por ser cometido con ensañamiento, alevosía, "criminis causa" y violencia de género en calidad de partícipe necesario, y a Nicolás Cajal Gauffin de encubrimiento agravado (v. fs. 62/64).

_____ Refiere que, contra esa decisión, dedujo la correspondiente queja (v. fs. 1 vta./7), que no fue acogida (v. fs. 9 vta./13 vta.), por lo que presentó recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia y cuya denegación, en definitiva, motiva la presente impugnación.

_____ Discrepa con lo resuelto al considerar que el "a quo" extendió su facultades en lo que refiere al examen de la fundabilidad del recurso, propugnando que esta Corte se abstraiga del tratamiento y subsanación de la arbitrariedad en la que pudo incurrir su inferior en grado, entendida ésta a modo de negación del derecho como legalidad y cometida por su propio custodio.

_____ Agrega que se omitió dar respuesta al planteo de nulidad absoluta impetrado, desplazando así toda consideración sobre la temporalidad o no del recurso de casación deducido, y reitera los agravios antes expuestos.

_____ 2°) Que a fs. 78 se requirió el informe previsto por el art. 557 del Código Procesal Penal, el que fue producido a fs. 127/128 y a fs. 129 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

_____ 3°) Que la queja ha sido presentada en tiempo y forma (art. 557, 1er. párr. del C.P.P.), conforme a las constancias de fs. 40 vta. y 76, por lo que, en atención a sus fundamentos, corresponde establecer si el recurso de inconstitucionalidad ha sido bien denegado.

_____ 4°) Que la nota esencial de la queja es el desarrollo de la crítica demostrativa de una equivocada denegatoria del recurso, en tanto en ella se debe demostrar que el tribunal "a quo" ha incurrido en un error al vedar el acceso a la instancia superior (esta Corte, Tomo 202:255; 206:471; 230:581, entre otros).

_____ En esa tarea, el quejoso afirma que el Tribunal de Impugnación ha excedido su competencia al denegar el recurso,

argumento que, en definitiva, no resulta apto para la apertura de esta instancia extraordinaria.

En efecto, el legislador local ha decidido establecer un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al tribunal que emite la resolución en crisis y el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal "ad quem".

En lo que aquí interesa, corresponde distinguir las condiciones de admisibilidad de las de procedencia del proceso impugnativo, pues si bien la falta de cualquiera de ellas produce el fracaso de la vía, se trata de cuestiones que son esencialmente diversas y cuya decisión corresponde a dos órganos jurisdiccionales distintos. Es que, mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva, y corresponde sucesivamente al tribunal "a quo" y al tribunal "ad quem", el análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva, y resulta de competencia privativa del tribunal del recurso.

El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al tribunal que emite el pronunciamiento recurrido -en el caso al Tribunal de Impugnación- habrá de ceñirse a verificar que se hayan observado las exigencias relativas a la forma, lugar y tiempo del recurso, por quien tiene legitimación al efecto, y haya invocado alguno de los motivos taxativamente previstos para la vía de que se trate (art. 554 del C.P.P. y doctrina de esta Corte, Tomo 193:37; 194:407; 208:631; 219:953; 226:947, entre otros).

5º) Que el razonamiento expuesto por el quejoso, referido a la pretendida arbitrariedad de la sentencia por cuestiones formales, además de ser reedición de idéntico ya resuelto, no logra materializar un agravio suficiente que deba ser atendido en esta instancia. En efecto, la resolución dictada por el "a quo" se encuentra ajustada a derecho toda vez que se limitó a confirmar la aplicación de lo dispuesto por el art. 486 "in fine" del Código Procesal Penal. Por lo demás, la fiscal actuante reconoció haber sido notificada del fallo y sus fundamentos el 4 de junio de 2021, a hs. 16:21 en su mail o correo electrónico (v. fs. 4 vta. 2do párrafo).

6º) Que al respecto, esta Corte ha señalado que el Capítulo VI, título VI del Libro Primero del Código Procesal Penal contiene, como regla general -al igual que la mayoría de los digestos provinciales- que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso y se contarán en la forma establecida por el Código Civil (art. 213 del C.P.P.; esta Corte, Tomo 214:869; 222:615, entre muchos otros).

A su turno, el Código Civil y Comercial establece en su art. 6º que "El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...". Comparando la norma actual con el anterior texto del Código Civil, surge que "...los plazos de meses y años

terminaban en el mismo número del día del mes o año de vencimiento respectivamente... el régimen del CCCN en cuanto a la medición de los plazos es idéntico al anterior..." ("Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, 2015, obra dirigida por Alberto J. Bueres, pág. 71).

7º) Que el art. 215 del Código Procesal Penal determina que se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado, en los que aquellos serán corridos. De la lectura de esta norma se puede inferir que se refiere exclusivamente a los plazos establecidos en días, conclusión que se desprende -además- de aquella regla general del art. 213, el que, a su vez, señala que cuando no se fije término, los actos procesales se practicarán dentro de los tres días.

Siendo así las cosas, en los plazos de días deben computarse solamente los hábiles, pues el aludido art. 215 se refiere expresamente a ellos; mientras que los plazos en meses y años se deben contar de acuerdo al modo dispuesto por la ley civil de fondo, en virtud de que así lo indica la regla general del mencionado art. 213, atento a que al respecto nada dice la ley procesal y, entonces, juega la disposición residual. Vale decir, los plazos de meses y años se cuentan por días corridos, donde se debe incluir -también- la feria judicial, ya sea la de enero, como la de julio.

Esta conclusión se ajusta a la regla enunciada como "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", es decir, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice; del mismo modo, no podemos obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean (Tomo 214:869; 222:615, entre muchos otros).

8º) Que confrontado lo expuesto con los hechos de la causa surge que el 04/06/21 se procedió a la lectura de los fundamentos de la sentencia dictada por la Sala VII del Tribunal de Juicio, en tanto que el recurso de casación presentado el 23/06/21 a hs. 12:23 (v. fs. 41/61 vta.) por el Ministerio Público Fiscal fue rechazado por extemporáneo (v. fs. 62/64); resolución que fue confirmada por el "a quo" (v. fs. 9 vta./13 vta.), con fundamento en que el término para ejercer la vía recursiva transcurrió entre el 07/06/21 al 23/06/21, a hs. 10:00.

Por ello, ante el reconocimiento de la eficacia en la notificación de la decisión y al no existir ni alegar legítima causal de interrupción o suspensión de los plazos, cabe concluir que los argumentos formulados por el quejoso no logran sortear exitosamente el obstáculo formal relativo a la tempestividad del remedio intentado.

En efecto, la preclusión en el proceso penal implica aniquilar la posibilidad de cumplir el acto luego de la oportunidad prevista; ello encuentra fundamento en impedir la paralización indeterminada del proceso en perjuicio del interés público, y en su caso, el de las partes. Si el acto extemporáneo se practica será jurídicamente inadmisibile; si erróneamente se lo admite será inválido, no eficaz y hará pasible de nulidad la actividad por él desencadenada (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar, Bs. As., 1966, Tomo IV, págs. 128 y ss.; esta Corte, Tomo 206:455; 209:415). En el mismo sentido se ha dicho que "la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una

situación ya creada, constituye una de las manifestaciones del principio de preclusión. Ese agotamiento es propiamente la preclusión de la actividad por cuanto impide realizar actos incompatibles con las situaciones procesales ya estables, u omitidos en el momento u oportunidad precisa en que debieron cumplirse. Si no obstante la preclusión acaecida el acto se cumple, éste será inadmisibile o nulo según que provenga de las partes o del tribunal" (ob. cit. pág. 64); y que "De esta manera, la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal" (ob. cit., págs. 165 y ss.; esta Corte, Tomo 146:289; 209:7).

9°) Que en la misma línea argumental, este Tribunal ha señalado que el derecho impugnativo de las partes en el proceso penal no es ilimitado, sino que se encuentra concretamente condicionado por un conjunto de pautas restrictivas relacionadas a la formal interposición y a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, cuya falta de acatamiento produce la inadmisibilidad del planteo (Tomo 98:703; 157:965, entre otros) La inadmisibilidad es la sanción procesal por la cual se impide un acto por no observar las formas necesarias para su ingreso al proceso en el juicio preliminar sobre el recurso (Tomo 134:151; 161:585).

En consecuencia, cuando en una determinada cuestión se ha cerrado el debate debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, ese asunto ha quedado precluido; es decir, que ya no puede volver a ser discutida por haberse consumado dicha facultad procesal. El instituto de la preclusión es de orden público y con él se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueda volverse sobre ellos, prolongando indefinidamente la duración de los procesos (esta Corte, Tomo 200:511, entre otros).

10) Que en definitiva y en razón de lo expuesto, surge que en autos se hallaba excedido el plazo establecido para recurrir en casación, el que -como se dijo- es irrefragablemente perentorio e improrrogable para la parte en cuyo favor se acuerda (Tomo 134:151; 147:333, entre otros); circunstancia que se presenta como un escollo insalvable y sella la suerte de la presente impugnación.

11) Que finalmente resulta oportuno recordar, en relación con la unidad fiscal creada en la causa que motiva la presente queja, que único es el titular de la acción y única debe ser su actuación, sin que la concurrencia de más de un representante estatal en una misma causa pueda multiplicar la persecución, lo que causaría un innegable detrimento a la defensa y a los derechos del imputado y, a la vez, la indiscutible afectación de las garantías y principios que rigen el proceso (esta Corte, Tomo 128:961).

En efecto, el carácter conjunto de la participación acordada a los fiscales exige una labor interna, organizada, coordinada y de cooperación, que se materialice procesalmente en una concreta, uniforme y clara intervención del Ministerio Público Fiscal, que coincida con la normativa vigente y que no afecte el orden del proceso (esta Corte, Tomo 144:433, entre otros).

Asimismo, se señaló que, como implicancia directa de ello, también deben ser únicos los efectos de las notificaciones, vistas, términos y demás trámites del proceso, sin que puedan,

válidamente, reproducirse las oportunidades procesales de una única parte por la concurrencia de dos de sus representantes (Tomo 131:747).

Por último, cabe acotar que esa es la solución adoptada por el Código Procesal Penal para la actuación simultánea de dos (2) defensores o, eventualmente, de dos (2) fiscales en el debate, quienes deberán dividirse las tareas (art. 479, 2do párrafo).

12) Que en definitiva, no se advierten en el "sub judice" irregularidades, vicios o motivos de arbitrariedad que habiliten la tramitación de la vía excepcional intentada, razón por la cual cabe concluir que el recurso ha sido bien denegado y, en consecuencia, no corresponde admitir la impugnación articulada.

La Dra. **Sandra Bonari** y el Dr. **Horacio José Aguilar**, dijeron:

Adherimos al voto que antecede y a la solución jurídica allí propiciada, en cuanto desestima la queja dirigida a cuestionar, en definitiva, la correcta aplicación de los arts. 486 "in fine", 527 y 544 del Código Procesal Penal por el Tribunal de Juicio y confirmada por el Tribunal de Impugnación. Sin perjuicio de ello, consideramos oportuno agregar lo siguiente.

1º) Que la presente causa se originó a fin de investigar la muerte violenta de Jimena Salas y culminó con la absolución de Sergio Horacio Vargas como partícipe secundario del delito de homicidio cuádruplemente calificado por ser cometido con ensañamiento, alevosía, "criminis causa" y violencia de género (arts. 46 y 80 incs. 2, 7 y 11 del Código Penal), y de Federico Nicolás Cajal Gauffin como autor del delito de encubrimiento agravado (arts. 45 y 277 ap. 1 inc. b, agravado por el ap. 3 inc. a del Código Penal).

Más allá de que como consecuencia de la presentación tardía del recurso de casación por el Ministerio Público Fiscal esa decisión no pudo ser revisada, lo cierto es que la teoría del caso trazada por la fiscalía se concentró en la participación secundaria de Vargas en el delito de homicidio y en la autoría de Cajal Gauffin del delito de encubrimiento; es decir, ante la falta de recolección de elementos probatorios que permitieran individualizar al presunto autor o autores del hecho investigado, se optó por requerir juicio por una actuación accesorio, en un caso, y posterior, en el otro.

En tales condiciones y en razón de que, conforme a la división de roles propia del sistema procesal penal que rige en nuestra Provincia, es obligación exclusiva del fiscal iniciar y llevar adelante la actividad acusatoria con el objeto de posibilitar -juicio mediante- la eventual imposición de una sanción penal al o los responsables del delito -que, por lo demás, no puede ser suplida por ningún otro órgano estatal- corresponde que el Ministerio Público Fiscal continúe investigando a fin de coleccionar elementos probatorios de cargo a efectos de la realización de una nueva acusación -que pueda ser base de un nuevo juicio- y posibilitar, en definitiva, la condena del o los culpables del aberrante hecho investigado (arts. 5º, 76, 77, 85 incs. a y h, 228, 229, 230 incs. b y c, 244 bis, 258, 283, 284 y cc. del C.P.P.), en cumplimiento -a su vez- del deber de debida diligencia asumido por nuestro Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b de la Convención de Belem do Pará), respetando -claro está- la garantía del "ne bis in idem" (art. 1º inc. g del C.P.P.).

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____
_____ **LA SALA II DE LA CORTE DE JUSTICIA,** _____
_____ **RESUELVE:** _____

_____ I. **DESESTIMAR** la queja por recurso de inconstitucionalidad
denegado interpuesta a fs. 68/76. _____

_____ II. MANDAR que se registre, notifique y archive. _____

(Fdo.: Dres. Sergio Fabián Vittar, Horacio José Aguilar, Dras.
Sandra Bonari y Adriana Rodríguez Faraldo -Juezas y Jueces de
Corte, Sala II-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de
Corte de Actuación-).